

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. RAD: No. 2022-087

Luis Peña Garcia <luisgerp45@hotmail.es>

Lun 12/02/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Dictamen N°. 05202300801 Yeimy Tatiana Duarte Avendaño CC 1055226545.pdf; RESOLUCION 110 DE 2014.pdf; poder Yeimy Tatiana Duarte.pdf; reforma demanda.pdf; registro y cc victima.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RAD: No. 2022-087

DEMANDANTE: EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO

DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS, CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS,
JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA.

ASUNTO: REFORMA DEMANDA.

Cordial Saludo,

Con el respeto correspondiente, se dirige Luis Germán Peña García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.083.324 expedida en Sogamoso, titular de Tarjeta Profesional 300294 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Señora EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.927.325 de Pesca, domiciliada en la ciudad de Duitama, y en ejercicio del poder especial conferido por la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVEDAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.226.545 de Sogamoso, en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, me permito presentar REFORMA de la DEMANDA .

Agradezco su atención,

Respetuosamente,

LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA.

Abogado.

Tel 3157225444.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RAD: No. 2022-087

DEMANDANTE: EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO

DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS, CASNTANCE MIREYA
TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA.

ASUNTO: REFORMA DEMANDA.

Cordial Saludo,

Con el respeto correspondiente, se dirige Luis Germán Peña García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.083.324 expedida en Sogamoso, titular de Tarjeta Profesional 300294 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Señora EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.927.325 de Pesca, domiciliada en la ciudad de Duitama, y en ejercicio del poder especial conferido por la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVEDAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.226.545 de Sogamoso, en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, me permito presentar REFORMA de la DEMANDA TRAMITADA A TRAVES DE PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA promovida contra los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 7.227.763 ,CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.672.376 y JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.896 domiciliados en la Ciudad de Duitama, demanda integrada un solo escrito, de la siguiente manera:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que declare a los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 7.227.763 ,CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.672.376, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.896 y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.503.299 son solidaria, mancomunada, civil y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a la menor YEIMI TATIANA DUARTE AVEDAÑO en virtud del accidente de tránsito acaecido con el vehículo de servicio Publico Tipo Taxi de placas XJA-074 el día 26 de febrero de 2020 en área Urbana del Municipio de Duitama.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES, CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ a pagar solidaria y mancomunadamente a favor de mi Poderdante EDITH PAOLA AVENDAÑO en representación de su menor hija YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO, Por concepto de daño emergente, la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$9.020.000) así:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE, tasado así:

Por concepto de gastos de Transporte la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000).

Por concepto de Consultas Particulares por la suma CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000).

Por concepto de gastos de Arrendamiento OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$8.100.000).

TOTAL DAÑO EMERGENTE la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.020.000).

TERCERA: Condenar a los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES, CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ a pagar solidaria y mancomunadamente en favor de mi poderdante YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.226.545 de Sogamoso, por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro de la siguiente manera:

3.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$9.116.120).

3.2.- LUCRO CESANTE FUTURO: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$159.435.120).

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

CUARTO.- Se condene a los demandados EDGAR HUMBERTO TORRES, CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ, a pagar a los perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL, causados a las demandantes EDITH PAOLA AVENDAÑO y YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO de la siguiente manera:

4.1. Para la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50) a título de daño moral.

4.2.- Para la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO, la suma equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20) a título de daño moral.

QUINTA: Condenar a los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES ,CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ a pagar el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) ,a la sentencia ; por concepto de daño a la SALUD causado por el accidente de tránsito donde resultó involucrado el servicio público tipo taxi de placa XJA-074 , conducido por el Señor RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ.

SEXTA: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados en la cuantía que señale el Juzgado.

II.- HECHOS:

1.- La señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, nació el 9 de septiembre de 2.005.

2.- El día 26 de Febrero de 2020, la menor YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO Cruzó por la carrera 17 con calle 15 de la Ciudad de Duitama –Boyacá , en ese momento es impactada por el vehículo tipo taxi Marca Renault de placas XJA-074 resultado lesionada.

3.- En el momento del accidente el vehículo de placas XJA-074 estaba siendo conducido por el Señor RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.299 de Usaquén quien desplego conducta imprudente , irresponsable y culpable teniendo en cuenta que el bosquejo topográfico se evidencian características puntuales tales como que el conductor contaba con un visibilidad normal, ya que la vía era recta y de un solo carril , esto le permitía al conductor ver si había peatón cruzando o a punto de cruzar , además de encontrarse en una intersección con cebras por las cuales constantemente están cruzando personas para el caso en concreto la entonces Menor YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

4.- Como consecuencia del accidente, la menor en ese entonces, YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO sufrió fractura de la epífisis inferior de la tibia, fractura del maléolo interno y contractura articular, por este motivo el día 26 de febrero de 2020 fue necesario practicarle procedimiento quirúrgico de estabilización del tobillo izquierdo con tornillo canulado y arandela.

5.- Como consecuencia del accidente se generó incapacidad medico legal por SETENTA (70) días, por secuela estética y permanente y perturbación funcional transitoria de acuerdo al dictamen de medicina Legal.

6.- El día 29 de Julio de 2021, se le practicó a mi representada un segundo procedimiento de extracción Quirúrgica de Material de Osteosíntesis, es decir tornillo y arandela, lo cual genera una incapacidad de 15 días más desde el día 29 de julio de 2021 hasta el día 12 de agosto de 2021.

7.- Como consecuencia del accidente de tránsito y los procedimientos quirúrgicos practicados, mi representada, la señorita YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO a la fecha continúa presentado y soportando estados postquirúrgicos tales como, dolor a nivel de maléolo medial izquierdo, hinchazón ocasional la cual aumenta con el desarrollo de actividad física, dolor a la flexo-extensión, a nivel del maléolo izquierdo, bloqueo articular, y limitación funcional la cual ha incrementado en los últimos meses, esto la merma de la locomoción de la reclamante en un hecho notorio que no requiere prueba.

8.- Como consecuencia del accidente la señorita YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO ha tenido un notorio daño en su salud que interfiere en sus actividades escolares, sociales, y actualmente laborales, por cuanto alcanzó la mayoría de edad, situación que generó un menoscabo en su expectativa laboral.

9.- Como consecuencia del accidente, mi cliente, Señora EDITH PAOLA AVENDAÑO progenitora de la señorita YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO se vio obligada a dejar su trabajo como recepcionista de la residencia Morales Fonseca dejando de percibir ingresos, afectando su calidad de vida y su mínimo vital, esto debido a los cuidados postquirúrgicos constantes que requiere la menor.

10.- Como consecuencia de este hecho lesivo mi poderdante ha tenido que asumir gastos adicionales como transporte particular, consultas particulares, así como los gastos propios de arriendo, lo que se ha dificultado ante la falta de ingresos por la renuncia en su trabajo para dedicarse a los cuidados de su hija YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

11.- Es importante señalar, que posterior al accidente que afectó la salud de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, su progenitora y mi representada, han experimentado episodios graves de ansiedad y depresión, sienten la incertidumbre y zozobra de ver la tardía recuperación de la señorita YEIMY TATIANA, es evidente que la vida de ellas cambió de forma rotunda, lo cual trajo consigo perjuicios morales que deben ser reparados; adicionalmente han sentido el desprecio de los involucrados quienes han buscado cantidad de excusas para reconocer su responsabilidad.

12.- La señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, con fecha 23 de noviembre de 2.023, se practicó dictamen de invalidez ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, donde se determinó como origen del accidente, de tránsito (SOAT), pérdida de capacidad laboral del 14,92% y fecha de estructuración del 15 de septiembre de 2.022, la cual corresponde al diagnostico emitido por el especialista en ORTOPEDIA.

13.- Mis representadas al conocer del resultado del dictamen de invalidez, entraron en depresión al ver la gravedad de la afectación en la salud de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, sintieron miedo, zozobra, incertidumbre al conocer de forma certera que la vida de la señorita YEIMY TATIANA había cambiado rotundamente, situación que trae consigo un perjuicio moral que es difícil de rehabilitar.

14.- La señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, producto del accidente de tránsito donde resultó lesionada, tuvo secuelas mentales delicadas, tanto así que, el día 29 de enero de 2.024, cuando nos dirigimos a llevar a cabo la audiencia de conciliación ante la Fiscalía 42 Local de Duitama, al ver mi representada al conductor del taxi que la atropello, entró en depresión, comenzó a llorar y su estado de ánimo decayó de manera contundente.

15.- Conforme a los hechos anteriormente expuestos, se demuestra en forma clara el nexo causal que existió entre los hechos ocasionados y daño irrogado a la señorita YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

III.- JURAMENTO ESTIMATORIO:

Bajo la gravedad de juramento, estimo la cuantía del proceso, en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$177.571.240)**, Suma que corresponde al siguiente calculo estimado:

1.- DAÑO EMERGENTE:

i) NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.020.000), por concepto de:

Por concepto de gastos de Transporte la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000).

Por concepto de Consultas Particulares por la suma CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000).

Por concepto de gastos de Arrendamiento OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$8.100.000).

TOTAL DAÑO EMERGENTE:

NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.020.000)

2.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

2.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Tasado de la siguiente manera:

Edad de la víctima al momento del hecho = quince (15) años.

Edad actual de la víctima = Dieciocho (18) años.

Edad vida Probable= Según resolución 110 de 2.014 = 68.5 años = 822 meses.

Perdida de capacidad laboral dictamen de invalidez= 14,92%

Presunción salario mínimo mensual legal vigente= \$1.300.000.

Saldo porcentaje PCL 14,92% - SMMLV = \$ 193.960.

Tiempo desde el momento del accidente hasta la reforma de la demanda= 20 febrero de 2020 hasta 12 de febrero de 2.024 = 47 meses y 22 días.

Se tasa así:

\$193.960 X 47 MESES= NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$9.116.120).

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO)=

NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$9.116.120).

2.2.- LUCRO CESANTE FUTURO=

Tasado de la siguiente manera:

Edad de la víctima al momento del hecho = quince (15) años.

Edad actual de la víctima = Dieciocho (18) años.

Edad vida Probable= Según resolución 110 de 2.014 = 68.5 años = 822 meses.

Pérdida de capacidad laboral dictamen de invalidez= 14,92%

Presunción salario mínimo mensual legal vigente= \$1.300.000.

Saldo porcentaje PCL 14,92% - SMMLV = \$ 193.960.

Tiempo desde el momento del accidente hasta la expectativa de vida según la resolución 110 de 2.0214 = es decir por 822 meses tasados al valor que se descuenta del PCL sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

Se tasa así:

\$193.960 (14,92% PCL) x 822 (Expectativa de vida) = \$159.435.120.

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO=

CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$159.435.120).

TOTAL JURAMENTO ESTIMATORIO PERJUICIOS MATERIALES:

CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$177.571.240).

IV. CUANTIA:

La cuantía la estimamos en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$177.571.240)**, que corresponde a los daños materiales reclamados en el presente demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso, discriminado de la siguiente manera:

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Que como producto de los perjuicios sufridos a mí representado los demandados están obligados a cubrir en su favor las siguientes indemnizaciones:

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Daño emergente. El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio.

i) **NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.020.000)**, por concepto de:

Por concepto de gastos de Transporte la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)**.

Por concepto de Consultas Particulares por la suma **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000)**.

Por concepto de gastos de Arrendamiento OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$8.100.000).

TOTAL DAÑO EMERGENTE:

NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.020.000)

LUCRO CESANTE:

Corresponde a la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento de que actos irregulares perjudican al demandante hasta el momento de la liquidación. Es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del perjuicio, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

El lucro cesante ocurre cuando hay pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercancía ha sido destruida puede reclamar el precio de la misma, así como el beneficio que habría obtenido. Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

2.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

2.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Tasado de la siguiente manera:

Edad de la víctima al momento del hecho = quince (15) años.

Edad actual de la víctima = Dieciocho (18) años.

Edad vida Probable= Según resolución 110 de 2.014 = 68.5 años = 822 meses.

Pérdida de capacidad laboral dictamen de invalidez= 14,92%

Presunción salario mínimo mensual legal vigente= \$1.300.000.

Saldo porcentaje PCL 14,92% - SMMLV = \$ 193.960.

Tiempo desde el momento del accidente hasta la reforma de la demanda= 20 febrero de 2020 hasta 12 de febrero de 2.024 = 47 meses y 22 días.

Se tasa así:

\$193.960 X 47 MESES= NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$9.116.120).

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO)=

NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$9.116.120).

2.2.- LUCRO CESANTE FUTURO=

Tasado de la siguiente manera:

Edad de la víctima al momento del hecho = quince (15) años.

Edad actual de la víctima = Dieciocho (18) años.

Edad vida Probable= Según resolución 110 de 2.014 = 68.5 años = 822 meses.

Pérdida de capacidad laboral dictamen de invalidez= 14,92%

Presunción salario mínimo mensual legal vigente= \$1.300.000.

Saldo porcentaje PCL 14,92% - SMMLV = \$ 193.960.

Tiempo desde el momento del accidente hasta la expectativa de vida según la resolución 110 de 2.0214 = es decir por 822 meses tasados al valor que se descuenta del PCL sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

Se tasa así:

$\$193.960 (14,92\% \text{ PCL}) \times 822 (\text{Expectativa de vida}) = \$159.435.120.$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO=

CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$159.435.120).

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL:

La afectación moral producida a mis representadas, debe ser compensada pecuniariamente, en virtud, de la calidad del perjuicios inmaterial, donde se generó en mis representadas sentimientos internos de desesperación, preocupación, ansiedad, al ver que la afectación en la salud de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO trajo consigo secuelas a futuro, tales como incapacidad permanente parcial que fue reflejada en el dictamen de invalidez practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, de fecha 23 de noviembre de 2.023, mediante el cual arrojó como magnitud del daño una perdida de capacidad laboral del 14,92%,, situación evidente que refleja un daño consolidado y futuro en su salud, que muy difícilmente va a poder recuperar, , aspectos que

traen a mis representadas severas secuelas internas que debe ser obviamente tasadas por el señor Juez según los criterios de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; para lo cual estimo el perjuicio moral ocasionado a mis representados de la siguiente manera:

1. Para la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50) a título de daño moral.

2.- Para la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO, la suma equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20) a título de daño moral.

TOTAL PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES:

SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (75 S.M.M.L.V.) equivalente a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$97.500.000).

En total estimamos las pretensiones de la demanda en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$177.571.240)**, que corresponde a los daños materiales, sin cuantificar los daños extrapatrimoniales daño moral reclamados, según previsión del artículo 206 del C.G.P., y sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

VI.- PRUEBAS:

Solicito se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Cedula de Ciudadanía EDITH PAOLA AVENDAÑO
2. Copia de Tarjeta de Identidad de YEIMI TATIANA DUARTE – hoy mayor de edad.
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor YEIMI TATIANA DUARTE
4. Informe Policial de Accidente de Transito
5. Bosquejo Topográfico
6. Copia de los documentos del vehículo de placas XJA-074
7. Copia de los documentos del conductor del vehículo XJA074 RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ.
8. Copia del informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBDT-DSB-01021-2020.

9. Epicrisis Hospital Regional de Duitama a partir del 26 de febrero de 2020
10. Informe quirúrgico de estabilización de Tobillo
11. Informe Quirúrgico Extracción de Material.
12. Nueve (9) fotografías del estado de salud de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO durante los procedimientos médicos practicados.

PRUEBAS QUE SE ADICIONAN CON LA REFORMA DE LA DEMANDA:

- 13.- DICTAMEN DE INVALIDEZ de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de fecha 23 de noviembre de 2.023, donde se calificó la magnitud del daño ocasionado a la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO.
- 14.- RESOLUCION 110 DE 2014 TABLA DE MORBILIDAD.
- 15.- Orden de remisión a psiquiatria de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO.
- 16.- Cedula de ciudadanía de YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO.
- 17.- Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco entre YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO y EDITH PAOLA AVENDAÑO.

Testimoniales: Con el objeto de acreditar los hechos de la demanda, y los de su eventual contestación, solicito al señor Juez se decrete la prueba testimonial de las siguientes personas:

1. La señora LUISA MARCELA PORRAS GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.052.401.377 de Duitama, domiciliada en la calle 3 No 24 – 03 de la ciudad de Duitama y dirección de correo electrónico gestionytramitessyj@gmail.com
- 2.- La señora MAGDA YINETH AVENDAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.581.890 de Duitama, domiciliada en la carrera 22 No 14 – 33 de la ciudad de Duitama, de quien se desconoce su dirección de correo electrónico, pero concurrirá en la oportunidad correspondiente a rendir la declaración bajo la gravedad del juramento.

La Prueba testimonial que goza de conducencia, pertinencia y eficacia para acreditar los daños morales que se le irrogaron a mis representadas, la incertidumbre, el dolor, el temor, la ansiedad que sienten mis representadas al recordar el suceso que afectó la salud de la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, así como la zozobra en incertidumbre que generó conocer la magnitud del daño al ver el resultado del dictamen de invalidez, y el sentimiento que ocasionó en mi representada, el saber que su vida y su salud no va a ser la misma que la de una persona totalmente sana, todo esto plasmado en los hechos No. 10,11,13

y 14 de la demanda y otros aspectos relevantes en el presente proceso y la contestación de la demanda y su reforma.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1494, 1568 y s.s., 1613, 1614, 1615, 2341 a 2360 del Código Civil; del C.G.P. artículos 396, 690 ibidem; Ley 769 de 2002 C.N.T. Decreto 003366 de 2003.

ARTICULO- 2341 RESPONSABILIDAD EXTRACOTRACTUAL : El que ha cometido un delito o culpa , que ha inferido daño a otro , es obligado a la indemnización , sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa del delito cometido.

ARTICULO -2343 PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR, Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

ARTICULO -2344 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350-2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del presente inciso.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana se regula en el título XXXIV del Código Civil y se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo así los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual a saber: la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Por otro lado, tal como se ha dicho, los hechos base de la acción que nos ocupa parten de un accidente de tránsito, que inevitablemente adhiere una categoría especial de responsabilidad civil extracontractual contendiente a las llamadas “actividades peligrosas”, aplicable a la conducción de vehículos automotores. En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado para exonerarse debe demostrar que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado.

La Corte Suprema de Justicia considera desacertado enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad, pero para fragmentar dicho vínculo por el imputado, primero debe

estar plenamente configurado tal nexo. Esa Corporación en providencia CSJ SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo² estableció:

“[...] Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa. Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvaran al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01). Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”

Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:

“[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:

1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non.

2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado.

Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg: No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese

encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse.

De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener; en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 81 (SC13925, rad. 2005-00174-01).”

Por otro lado, es clave verificar los parámetros jurisprudenciales dada a la prueba indiciaria. En este sentido, nuestro organismo de cierre en Sentencia CSJ SC4124-2023, Magistrado Ponente Francisco Ternera, dijo:

““Con respecto al indicio, se trata entonces de una prueba lógica e indirecta, a la que se le da el valor de prueba completa, siempre que sean varios, graves, precisos y conexos entre sí. De manera que, únicamente cuando esta se revisa en conjunto con otros elementos demostrativos - incluso otros indicios-, puede resultar de gran valía para verificar si una hipótesis determinada puede ser admitida como verdadera. Entonces «el indicio sirve de elemento de comunicación entre diversas pruebas, lo cual hace posible el amalgamamiento de todo el caudal probatorio en aras de elaborar una teoría del caos con tal solidez, que permita dar por acreditado un hecho desconocido a partir de un ejercicio intelectual que lo asocia con otros que están probados» (SC del 24 de noviembre del 2010, exp. 1997-15076-01).

...) Como ha dicho la Corte, al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, ‘salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, por faltar entre estos y aquellos el obligado vínculo de causalidad’» (Sent. Cas. Civ. de 25 de julio de 2005, Exp. No. 24601).”

VIII. COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted señor Juez Competente para conocer de la presente acción por el lugar del domicilio del demandante, el lugar de la ocurrencia de los hechos y por la cuantía la que estimamos en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$177.571.240).**

IX. ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor para actuar.

X. NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes su domicilio en carrera 26 No. 13-34 Floresta -Boyacá email paoaven1209@gmail.com celular 3102990463.

El demandado EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS Y CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS domiciliados en la calle 23 No. 22-26 de Duitama cel. 3144116094.

El demandado JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA domiciliado en la carrera 13ª No. 3ª-21 de Duitama cel. 3144379091.

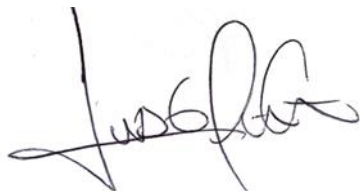
El demandado RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ domiciliado en la calle 17 a No. 1e-33 cel., 3134228012.

Bajo gravedad de juramento manifiesta mi poderdante que se desconoce el correo electrónico de los demandados.

El suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la calle 13 No 11 – 74 Oficina 311 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico: luisgerp45@hotmail.es , Teléfono 3157225444.

De esta manera presento incorporada en un solo escrito la reforma de la demanda.

Respetuosamente,



LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.

C.C. 74.083.324 de Sogamoso.

T.P. 300294 del C. S de la J.



Junta regional de calificación de invalidez de Boyacá

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 23/11/2023
Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)
Nº Dictamen: 05202300801
Tipo de calificación: Indemnización
Instancia actual: No aplica
Tipo solicitante: Otro
Nombre solicitante: Edith Paola Avendaño Camargo
Identificación: CC 23927325
Teléfono: 3102450228
Ciudad: Duitama - Boyacá
Dirección: Barrio la Floresta
Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá
Identificación: 900.020.280-6
Dirección: Calle 47 No. 1-44
Teléfono: 7431572
Correo electrónico: juntaregionalboyaca@gmail.com
Ciudad: Tunja - Boyacá

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: Yeimy Tatiana Duarte Avendaño
Identificación: CC - 1055226545
Dirección: Barrio La Floresta
Ciudad: Duitama - Boyacá
Teléfonos: - 3102450228-3204719408
Fecha nacimiento: 09/09/2005
Lugar:
Edad: 18 año(s) 2 mes(es)
Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital:
Estado civil:
Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: gestionytramitessyj@gmail.com
Tipo usuario SGSS:
EPS:
AFP:
ARL:
Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

Información ocupacional

Persona económicamente no activa
Observaciones: Estudiante. 11 BACHILLERATO.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Particular. Solicita la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional por las secuelas de accidente de tránsito con fecha de ocurrencia el 26 de febrero de 2020. Para fines indemnizatorios por cobertura de póliza.

Calificada quien sufre fractura de maléolo interno de tobillo izquierdo, en el accidente de tránsito. Posterior se identifica alteración de la cadera bilateral, como factor individual, sin relación con el accidente, con acetábulo discretamente corto, según junta médica de ortopedia de fecha 15 de septiembre de 2022.

Conceptos médicos

Fecha: 26/02/2020

Especialidad: Atención de Urgencias

Resumen:

Atención de Urgencias 26 de febrero de 2020 traída por bomberos víctima de accidente de tránsito en calidad de peatón trauma en miembro inferior izquierdo ingresa con inmovilización en mi en mi inferior collar cervical y en tabla rígida niega trauma en la cabeza o pérdida de la conciencia. Paciente femenina de 14 años de edad quien ingresa traída por el personal de bomberos por cuadro clínico de 90 minutos devolución consistente en víctima de accidente de tránsito en calidad de peatón al ser impactada por un taxi en movimiento con posterior trauma miembro inferior izquierdo con posterior edema y dolor. Paciente quien ingresa en tabla rígida en camilla y con collar cervical. Niega trauma craneoencefálico o alteración del estado de conciencia. Al examen físico alerta orientada hidratada afebril en tabla rígida. Con inmovilización enviando inferior izquierdo. Neurológico Glasgow 15/15 no déficit motor o sensitivo no signos meníngeos no alteraciones de pares craneales. Diagnóstico peatón lesionado por colisión con vehículo de pedal, accidente de tránsito. S900 contusión del tobillo. Se recibe imagen radiografía de tobillo con presencia de fractura maléolo interno. Se solicita valoración por el servicio de ortopedia. Radiografía de columna cervical sin alteraciones sin trazos de fractura con radiografía de pie con fractura de tibia distal, se ordena retiro de tabla rígida y collar cervical.

Fecha: 26/02/2020

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

Ortopedia 26 de febrero de 2020 gente femenina de 14 años de edad quien consulta por accidente de tránsito a las 12 del mediodía en Calidad peatón ella refiere que un taxi pasó sobre su tobillo izquierdo con posterior dolor y edema local, Al examen físico con dolor a la palpación de tobillo izquierdo con edema y dolor a la palpación. Radiografía de tobillo evidencia fractura de maléolo interno se considera paciente requiere Tornillo canulado para fijación de fractura por lo que se realiza boleta y se pasa a sala de cirugía. Hospitalizada. Diagnóstico S 823 fractura de la epifisis inferior de la tibia.

Fecha: 29/02/2020

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

Ortopedia 29 de febrero de 2020 paciente femenina de 14 años de edad posoperatorio de un día de osteosíntesis de maléolo interno izquierdo y el procedimiento implantan un tornillo con arandela de 50 mm inmovilización con férula en punto en el momento paciente molesto general modular dolor. Piel sin cambios de coloración. Sensibilidad conservada. Se considera adecuado posoperatorio por lo que se da salida con recomendaciones de cuidado. Incapacidad. Control posoperatorio y analgesia. Diagnóstico Z988 otros estados postquirúrgicos especificados. Posoperatorio osteosíntesis maléolo interno izquierdo. S825 fractura del maléolo interno. S900 contusión del tobillo. S823 fractura de la inferior de la tibia.

Fecha: 12/03/2020

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

Ortopedia 12 de marzo de 2020. Paciente de 14 años en pos operatorio de osteosíntesis de tibia 28 de febrero de 2020 por fractura de maléolo tibial izquierdo. Paciente en adecuadas condiciones generales miembro inferior izquierdo inmovilizado con férula en uno. se retira férula y. Sin complicaciones. Herida quirúrgica en cuál estado de cicatrización. Paciente posoperatorio adecuado de osteosíntesis tibia maléolo interno hace ocho días. Férula y. cinco aplicaciones. S823 fractura de la epifisis inferior de la tibia.

Fecha: 18/06/2021

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

ortopedia 18 de junio de 2021. Paciente con antecedente de fractura de maléolo tibial con osteosíntesis el 28 de febrero de 2020 consolidada quien refiere artralgia de tobillo, se observa radiografía con adecuada consolidación en sitio de fractura por lo cual se considera paciente candidata para extracción de material de osteosíntesis tibia y curetaje de tibia. Se da orden de consulta por ortopedia en consulta externa Para programación de cirugía y valoración preanestésica.

Fecha: 11/03/2022 **Especialidad:** Ortopedia

Resumen:

Ortopedia 11 de marzo de 2022 paciente femenina de 16 años con antecedente de fractura de tibia y peroné por accidente de tránsito hace dos años quien refiere presentar dolor de varios meses devolución en miembro involucrado con hallazgos de resonancia con presencia de impacto femoroacetabular tipo mixto bilateral de predominio izquierdo, por lo que se considera paciente requiere valoración por parte de ortopedia especialista en piel. Adicionalmente paciente quien refiere presentar dolor a nivel de la cadera de predominio derecho. Se revisa radiografía de cadera con presencia de por lo que se indica infiltración de cadera derecha con kenacort y lidocaína se da órdenes. Diagnóstico S823 fractura de la inferior de la tibia.

Fecha: 05/05/2022 **Especialidad:** Ortopedia

Resumen:

Ortopedia 5 de mayo de 2022. Paciente femenina de 16 años con diagnóstico impactación femoroacetabular tipo mixto bilateral de predominio izquierdo. Análisis: impactación femoroacetabular tipo mixto bilateral de predominio izquierdo se realizó bloqueo coxofemoral con pobre respuesta con dolor en rodilla izquierda. Se indica artroscopia de cadera para corrección del impacto y resonancia magnética de rodilla izquierda. Diagnóstico M169 coxartrosis no especificada.

Fecha: 15/09/2022 **Especialidad:** Ortopedia

Resumen:

Junta médica ortopedia 15 de septiembre de 2022 paciente femenina de 17 años con antecedente de fractura de maléolo tibial interno izquierdo manejada con osteosíntesis el día 28 de febrero de 2020, retirado el día 29 de julio de 2021, accidente de tránsito. La paciente refirió dolor crónico en cadera derecha radiografía con acetábulo discretamente corto. No cambio artrósicos. Morfología femoral normal. La paciente clínicamente no tiene signos de pinzamiento. Le envíen a Junta ya que fue programada para una cirugía de artroscopia de cadera y la paciente tiene expectativa de la cirugía. Consideramos que clínicamente no tiene pinzamiento, tiene signos de bursitis de cadera. En la medida que el paciente a la espera cirugía decidimos remitir a cirugía de cadera cuarto nivel. Diagnóstico M707 otras bursitis de la cadera.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 21/11/2023 **Especialidad:** Médico

Con autorización del paciente se realizó valoración el día 22 de Noviembre de 2023 a las 8:30 AM en las instalaciones de la JRCI Boyacá, con el fin de obtener información complementaria para la calificación.

Refiere dolor persistente en la cadera, rodilla y pie izquierdos. lo controla con Aines.

Al examen en buenas condiciones generales, marcha antalgica. cuello de pie en apariencia normal. Arcos de movilidad limitados en forma leve.

Fecha: 21/11/2023 **Especialidad:** Fisioterapeuta

EDAD: 18 años

ESTUDIOS: ESTUDIANDO 11 BACHILLERATO

ESTADO CIVIL: UNION LIBRE

AT: 26-02-20

Con autorización del paciente se realizó valoración el día 22 de Noviembre de 2023 a las 9:00 AM en las instalaciones de la JRCI Boyacá, con el fin de obtener información complementaria para la calificación.

ANAMNESIS

Dolor en la cadera, rodilla y tobillo, dolor con las caminatas prolongadas actividades y con la actividad física: saltos, carrera.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá

Calificado: Yeimy Tatiana Duarte Avendaño

Dictamen:05202300801

Página 3 de 5

INFORMACION LABORAL

Estudiante. Refiere dificultad en la clase de educación física, no ha tomado clase desde que llegó de la incapacidad, dificultad para permanecer en postura prolongada sedente, bípeda. No practica actividad deportiva. Conducía bicicleta, refiere se traba el pie, no le da la fuerza.

OTRAS AREAS OCUPACIONALES:

MOVILIDAD: Cambios de postura con dificultad de sedente a bípedo desde silla baja, dificultad de decúbito a sedente por el lado izquierdo; intolerancia postura prolongada bípeda, sedente y decúbito supino; sin manejo de cargas pesadas. Fuera del domicilio realiza locomoción hasta 7 minutos, por dolor en las articulaciones, con pausa de 3 minutos. Uso de transporte público tipo bus a veces. Conducía bicicleta. Recortar para adoptar postura de cuclillas por dolor em la cadera, rodilla y pie.

CUIDADO PERSONAL las realiza con dificultad en aseo, dolor em la cadera rodilla y pie al agacharse, dolor en vestido inferior.

VIDA DOMESTICA Quehaceres del hogar, Labores de limpieza, Preparación de alimentos, Cuidado de objetos del hogar: No participaba con frecuencia. Cuidado otras personas: NO Mascota: SI: gatos, dificultad para cambiarle la arena.

Vive con la mamá y hermana en arriendo, el sustento económico depende de los padres y del hermano.

Otros conceptos técnicos:

Decreto 1352 de 2013 Capítulo VII Artículo 54: De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

c) Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros (Indemnizaciones, Seguros de Vida, Condonación de Deudas).

PARÁGRAFO: Los dictámenes emitidos en actuaciones como peritos no tienen validez ante procesos diferentes a los que fue requerido y se debe dejar claramente en el Dictamen el objeto para el cual fue solicitado.

Fundamentos de derecho:

Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 2463 de 2001, Ley 776 de 2002, Decreto 0019 del 10 de enero 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1477 2014, Decreto 1507 2014, Decreto 1072 de 2015.

Análisis y conclusiones:

Se califican las secuelas de accidente de transito con fecha de ocurrencia el 26 de febrero de 2020. Limitación de los arcos de movilidad articular en forma leve en tobillo y retropié izquierdo.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S900	Contusión del tobillo	S900 contusión del tobillo izquierdo.	26/02/2020	Accidente SOAT
S823	Fractura de la epífisis inferior de la tibia	S823 fractura de la inferior de la tibia. izquierda	26/02/2020	Accidente SOAT
S825	Fractura del maléolo interno	S825 fractura del maléolo interno.	26/02/2020	Accidente SOAT

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.11, 14.9	NA	NA	NA	NA	9,84%		9,84%
Valor combinado									9,84%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	9,84%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	9,84%
--	-------

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá

Calificado: Yeimy Tatiana Duarte Avendaño

Dictamen:05202300801

Página 4 de 5

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador
Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 4,92%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales	
Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores	10

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	4,92%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	10,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	14,92%

Origen: Accidente	Riesgo: SOAT	Fecha de estructuración: 15/09/2022
Fecha declaratoria: 23/11/2023		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: 15 de septiembre de 2022, ortopedia		
Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica
Calificación integral: No aplica	Decisión frente a JRCI: No aplica	

8. Grupo calificador
 Jose Daniel Gonzalez Luque Médico ponente RM 731875 / LSO 4013
 Aurora Espinel Quintero RM 11765 / LSO 7583
 Yazmith Elena Agudelo Ovallos RFTA: 08543-02 / LSST 1146

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA.
E.S.D.



Referencia: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil Extracontractual.
Radicacion: 2020 00483 00
Demandante: EDITH PAOLA AVENDAÑO CAMARGO.
Demandado: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS y OTROS.
Asunto: PODER ESPECIAL.

YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, identificada con la C.C. 1055.226.545, domiciliada en la ciudad de Duitama; mediante el presente escrito, informo al señor Fiscal, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Germán Peña García, identificado con la C.C.74.083.324 Expedida en Sogamoso, titular de la Tarjeta Profesional No 300294 del C.S.de la J., con dirección de correo electrónico luisgerp45@hotmail.es , para que se constituya como apoderado en el proceso de la referencia, y continúe con mi representación en las etapas correspondientes.

Mi apoderado tiene las facultades propias del mandato, y las expresas de: RECIBIR, CONCILIAR, RENUNCIAR, DESISTIR, DESIGNAR DEFENSOR SUPLENTE, TRANSIGIR, REASUMIR y en especial las facultades consagradas en el artículo 74 y 77 y s.s. del Código General del Proceso y todas aquellas facultades en procura de ejercer y amparar mis derechos como poseedor del predio objeto de litigio.

OTORGO

FIRMA AUTENTICADA

YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO.
C.C. 1055.226.545.

ACEPTO,

LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA
C.C.74.083.324 de Sogamoso.
T.P. 300294 del C.S.J

CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:	
Juzgado Segundo Duitama	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:	
Yeimy Tatiana Duarte Avendaño	
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 1055226545	
DE Duitama Y.T.P.	
Y ADEMAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA FUE PUESTA POR EL (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA	
Duitama 05 FEB 2024	
Libia Paulina Gómez Higuera NOTARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1055226545 **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial 31802634

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código E 4 F
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE PESCA COLOMBIA BOYACA PESCA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido DUARTE*****		Segundo Apellido AVENDANO*****	
Nombre(s) YEIMY TATIANA*****			
Fecha de nacimiento Año 2005 Mes SEP Día 09		Sexo (en letras) FEMENINO*****	Grupo sanguíneo O*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) COLOMBIA BOYACA PESCA*****		Factor RH +*****	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos TESTIGOS*****	Número certificado de nacido vivo *****
--	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos AVENDANO CAMARGO EDITH PAOLA*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0023927325*****	Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos DUARTE VARGAS GIOVANNI FRANCISCO*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0074184934*****	Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos AVENDANO CAMARGO EDITH PAOLA*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0023927325*****	Firma Edith Paola Avendano

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos CHAPARRO CARDOZO JORGE ALIRIO*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0004283268*****	Firma Jorge Alirio Chaparro

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos MARTINEZ DE GALVIS ALICIA*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0023924891*****	Firma Alicia Martinez de Galvis

Fecha de inscripción Año 2005 Mes OCT Día 05	Nombre y firma del funcionario que autoriza RAUL LARA VEGA*****
---	--

Reconocimiento paterno Firma Pedro Alonso Camacho	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma Raul Lara Vega
---	--

ESPACIO PARA NOTAS

ENTREGADO 21 JUL 2015

Pedro Alonso Camacho G.
Registrador Municipal
del Estado Civil

EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE Pesca BOYACA

CERTIFICA

Que la presente fotocopia fue tomada de su original y es autentica
Valido para acreditar parentesco (Arts. 114 y 115 Decreto 1260 de 1970)

Se expide a: Sandra Sanchez c.c. 24.167.336

Tomos: 66 Folio o Serial 31802634 Fecha: 03-10-2005

Pedro Alonso Camacho Garcia
Registrador del Estado Civil

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

CÉDULA DE CIUDADANÍA  REPÚBLICA DE COLOMBIA

Apellidos DUARTE AVENDAÑO NUIP 1.055.226.545

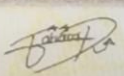
Nombres YEIMY TATIANA

Nacionalidad COL Estatura 1.50 Sexo F

Fecha de nacimiento 09 SEPT 2005 G.S. O+

Lugar de nacimiento PESCA (BOYACA)

Fecha y lugar de expedición 21 SEPT 2023, DUITAMA

Firma  Fecha de expiración 22 SEPT 2033



.CO
030938070




REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL030938070007079<<<<<<<<<<
0509097F3309221COL1055226545<8
DUARTE<AVENDANO<<YEIMY<TATIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 1.055.226.545

Apellidos

DUARTE AVENDAÑO

Nombres

YEIMY TATIANA

Nacionalidad

COL

Estatura

1.50

Sexo

F

Fecha de nacimiento

09 SEPT 2005

G.S.

O+

Lugar de nacimiento

PESCA (BOYACA)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Anexo 8: Tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos – BEPS

(Resolución 0110 de 2014)

Convenciones aplicables

x : Edad actuarial

$l(x)$: Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$: Indica el número de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

$q(x)$: Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$.
Esto es $q(x) = d(x)/l(x)$.

$e^{\circ}(x)$: Esperanza de vida completa. Tiempo esperado de vida de una persona de edad x , antes de morir.

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	$l(x)$	$d(x)$	$q(x)$	$e^{\circ}(x)$
15	1,000,000	1,129	0.001129	62.2
16	998,871	1,135	0.001137	61.2
17	997,735	1,145	0.001147	60.3
18	996,591	1,153	0.001157	59.4
19	995,437	1,165	0.001171	58.4
20	994,272	1,178	0.001185	57.5
21	993,094	1,194	0.001202	56.6
22	991,899	1,213	0.001223	55.6
23	990,687	1,232	0.001243	54.7
24	989,455	1,255	0.001268	53.8
25	988,200	1,280	0.001296	52.9
26	986,920	1,307	0.001325	51.9
27	985,613	1,338	0.001357	51.0
28	984,275	1,372	0.001393	50.1
29	982,903	1,408	0.001432	49.1
30	981,495	1,446	0.001474	48.2
31	980,049	1,491	0.001521	47.3
32	978,558	1,538	0.001572	46.3
33	977,020	1,588	0.001625	45.4
34	975,432	1,643	0.001685	44.5
35	973,789	1,702	0.001748	43.6
36	972,087	1,765	0.001815	42.6
37	970,323	1,832	0.001888	41.7
38	968,490	1,904	0.001966	40.8
39	966,586	1,979	0.002048	39.9
40	964,607	2,061	0.002137	38.9
41	962,546	2,147	0.002230	38.0
42	960,399	2,237	0.002329	37.1
43	958,162	2,332	0.002434	36.2
44	955,830	2,498	0.002614	35.3
45	953,331	2,685	0.002817	34.4
46	950,646	2,891	0.003041	33.5
47	947,755	3,113	0.003284	32.6
48	944,643	3,355	0.003552	31.7
49	941,287	3,620	0.003846	30.8
50	937,667	3,906	0.004166	29.9

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	$l(x)$	$d(x)$	$q(x)$	$e^{\circ}(x)$
15	1,000,000	293	0.000293	68.5
16	999,707	301	0.000301	67.5
17	999,406	309	0.000309	66.5
18	999,097	318	0.000318	65.5
19	998,779	329	0.000329	64.5
20	998,450	339	0.000340	63.6
21	998,111	351	0.000352	62.6
22	997,760	364	0.000365	61.6
23	997,396	378	0.000379	60.6
24	997,018	393	0.000394	59.6
25	996,625	411	0.000412	58.7
26	996,214	429	0.000431	57.7
27	995,785	449	0.000451	56.7
28	995,336	472	0.000474	55.7
29	994,864	497	0.000499	54.8
30	994,367	524	0.000526	53.8
31	993,844	553	0.000556	52.8
32	993,291	585	0.000589	51.9
33	992,706	620	0.000625	50.9
34	992,085	659	0.000664	49.9
35	991,427	702	0.000708	49.0
36	990,725	749	0.000756	48.0
37	989,976	799	0.000807	47.0
38	989,177	855	0.000865	46.1
39	988,321	918	0.000928	45.1
40	987,404	985	0.000997	44.1
41	986,419	1,059	0.001073	43.2
42	985,360	1,139	0.001156	42.2
43	984,222	1,228	0.001248	41.3
44	982,993	1,325	0.001348	40.3
45	981,668	1,432	0.001459	39.4
46	980,236	1,549	0.001580	38.4
47	978,687	1,676	0.001712	37.5
48	977,011	1,816	0.001859	36.6
49	975,195	1,969	0.002020	35.6
50	973,225	2,137	0.002196	34.7

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ⁰ (x)
51	933,761	4,218	0.004517	29.0
52	929,543	4,557	0.004902	28.2
53	924,986	4,923	0.005322	27.3
54	920,063	5,322	0.005784	26.4
55	914,741	5,700	0.006231	25.6
56	909,041	6,119	0.006731	24.7
57	902,922	6,582	0.007290	23.9
58	896,340	7,094	0.007914	23.1
59	889,246	7,658	0.008612	22.3
60	881,588	8,279	0.009392	21.5
61	873,308	8,962	0.010262	20.7
62	864,346	9,711	0.011236	19.9
63	854,635	10,715	0.012537	19.1
64	843,920	11,778	0.013956	18.3
65	832,142	12,898	0.015500	17.6
66	819,244	14,076	0.017181	16.8
67	805,168	15,307	0.019011	16.1
68	789,861	16,589	0.021003	15.4
69	773,272	17,917	0.023170	14.7
70	755,355	19,282	0.025527	14.1
71	736,073	20,679	0.028094	13.4
72	715,394	22,094	0.030884	12.8
73	693,300	23,515	0.033918	12.2
74	669,785	24,927	0.037217	11.6
75	644,857	26,312	0.040803	11.0
76	618,545	27,648	0.044699	10.5
77	590,897	28,913	0.048931	10.0
78	561,984	30,083	0.053529	9.4
79	531,901	31,126	0.058519	9.0
80	500,775	32,016	0.063933	8.5
81	468,759	32,515	0.069364	8.0
82	436,244	32,830	0.075255	7.6
83	403,414	32,938	0.081648	7.2
84	370,476	32,818	0.088583	6.8
85	337,658	32,451	0.096107	6.4
86	305,207	31,824	0.104271	6.0
87	273,383	30,927	0.113128	5.6
88	242,456	29,758	0.122737	5.3
89	212,697	28,323	0.133163	4.9
90	184,374	26,637	0.144474	4.6
91	157,737	24,725	0.156745	4.3
92	133,012	22,620	0.170060	4.0
93	110,392	20,368	0.184505	3.8
94	90,024	18,021	0.200177	3.5
95	72,004	15,638	0.217180	3.3
96	56,366	13,281	0.235628	3.0
97	43,084	11,014	0.255642	2.8
98	32,070	8,895	0.277357	2.6
99	23,175	6,974	0.300916	2.4
100	16,202	5,289	0.326476	2.2
101	10,912	3,865	0.354208	2.0
102	7,047	2,708	0.384295	1.8
103	4,339	1,809	0.416937	1.7
104	2,530	1,144	0.452353	1.5
105	1,385	680	0.490776	1.4
106	706	376	0.532464	1.3
107	330	191	0.577692	1.1
108	139	87	0.626762	1.0
109	52	35	0.680000	0.8
110	17	17	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ⁰ (x)
51	971,088	2,321	0.002390	33.8
52	968,767	2,522	0.002603	32.9
53	966,245	2,740	0.002836	31.9
54	963,505	2,980	0.003093	31.0
55	960,526	3,213	0.003345	30.1
56	957,313	3,471	0.003626	29.2
57	953,842	3,758	0.003940	28.3
58	950,084	4,079	0.004293	27.4
59	946,005	4,435	0.004688	26.6
60	941,570	4,832	0.005131	25.7
61	936,739	5,270	0.005626	24.8
62	931,468	5,759	0.006182	23.9
63	925,710	6,300	0.006805	23.1
64	919,410	6,898	0.007502	22.2
65	912,512	7,558	0.008283	21.4
66	904,954	8,288	0.009158	20.6
67	896,666	9,090	0.010138	19.8
68	887,576	9,973	0.011236	19.0
69	877,604	10,939	0.012465	18.2
70	866,664	11,996	0.013842	17.4
71	854,668	13,148	0.015384	16.6
72	841,520	14,399	0.017110	15.9
73	827,122	15,751	0.019043	15.2
74	811,371	17,205	0.021205	14.4
75	794,166	18,762	0.023625	13.7
76	775,404	20,418	0.026332	13.1
77	754,986	22,167	0.029361	12.4
78	732,819	23,999	0.032749	11.8
79	708,820	25,897	0.036535	11.1
80	682,923	27,840	0.040766	10.6
81	655,083	29,365	0.044826	10.0
82	625,718	30,843	0.049291	9.4
83	594,875	32,243	0.054201	8.9
84	562,632	33,533	0.059600	8.4
85	529,099	34,675	0.065537	7.9
86	494,424	35,630	0.072064	7.4
87	458,794	36,356	0.079243	6.9
88	422,438	36,809	0.087136	6.5
89	385,628	36,949	0.095815	6.0
90	348,679	36,736	0.105359	5.6
91	311,943	36,140	0.115853	5.2
92	275,803	35,135	0.127393	4.8
93	240,668	33,713	0.140082	4.5
94	206,955	32,115	0.155180	4.1
95	174,840	29,834	0.170637	3.8
96	145,006	28,358	0.195562	3.5
97	116,648	25,084	0.215041	3.2
98	91,564	21,651	0.236460	2.9
99	69,913	18,178	0.260013	2.7
100	51,734	14,792	0.285912	2.5
101	36,943	11,615	0.314391	2.2
102	25,328	8,756	0.345707	2.0
103	16,572	6,300	0.380141	1.8
104	10,272	4,294	0.418006	1.7
105	5,978	2,748	0.459642	1.5
106	3,231	1,633	0.505426	1.3
107	1,598	888	0.555769	1.2
108	710	434	0.611128	1.0
109	276	185	0.672000	0.8
110	91	91	1.000000	0.5